

## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Auto Interlocutorio

Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Liquidación Sociedad Conyugal Rad.2020-00051

Vista la constancia secretarial visible a folio 58 del presente expediente, constatada su veracidad y en atención a la contestación de la demanda, se RESUELVE:

PRIMERO. Tener notificada personalmente de la presente demanda a BETTY AMPARO PARUMA ORÓZCO, de conformidad con la constancia de notificación visible a folio 41 del presente expediente.

SEGUNDO. Tener contestada la demanda por parte de BETTY AMPARO PARUMA ORÓZCO, a través de apoderado judicial, de conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 57 del expediente.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación del extremo pasivo de esta Litis, al abogado DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.189 y Tarjeta profesional N°.270.990 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acorde al poder visible a folio 42 del plenario.

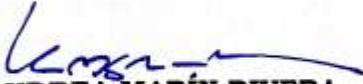
CUARTO. Denegar por improcedente las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del extremo pasivo, como quiera que, por tratarse de un trámite liquidatorio, sólo es viable la formulación de excepciones previas señaladas en el inciso 4 del artículo 523 del Código General del Proceso.

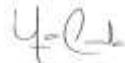
No obstante, igualmente como lo prevé el inciso 5 del mentado artículo, la rechazada oposición deberá presentarla bajo los parámetros de la objeción en la diligencia de inventarios y avalúos.

<sup>1</sup>“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

QUINTO. Ordenar a la parte interesada el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal AGUIRRE – ECHEVERRI para que hagan valer sus créditos en este asunto. Por la Secretaría del despacho, fijése el edicto de rigor de manera electrónica, debiendo realizarse su publicación por los interesados en un periodico de amplia circulación de la ciudad (el País, Occidente o el Tiempo-Cali) y en una radiodifusora local en la horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00am) y once de la noche (11:00pm), de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

<p>JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>En estado No <b>51</b> Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).</p> <p> <i>María Caniba Martínez Rodríguez</i> Secretaría</p>
--

Luz.-

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cadfcfd471705d434ebde7a65054005b482614f80dd2a724426618517c6cae**  
Documento generado en 15/09/2020 04:45:37 p.m.

<sup>1</sup>“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.